E

n reciente [providencia de la SEC](https://www.sec.gov/litigation/admin/2019/34-86118.pdf) se lee: “(…) *In anticipation of the institution of these proceedings, Respondent has submitted an Offer of Settlement (“Offer”) that the Commission has determined to accept. Respondent admits the facts set forth in Section III below, acknowledges that its conduct violated PCAOB Rule 3500T and provides a basis for the Commission to impose remedies pursuant to Exchange Act Sections 4C(a)(2) and (a)(3) and Rules 102(e)(1)(ii) and (iii) of the Commission’s Rules of Practice; admits the Commission’s jurisdiction over it and the subject matter of these proceedings; and consents to the entry of this Order Instituting Public Administrative and Cease-and-Desist Proceedings Pursuant to Sections 4C and 21C of the Securities Exchange Act of 1934 and Rule 102(e) of the Commission’s Rules of Practice, Making Findings, and Imposing Remedial Sanctions and a Ceaseand-Desist Order (“Order”), as set forth below.* (…)”

En nuestro derecho administrativo sancionatorio no se ha previsto la posibilidad de terminar un proceso por virtud de la aceptación de responsabilidad del acusado. En el [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html) se establece: “*ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: […] 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*”. En tratándose de la promoción de la libre competencia, la [Ley 1340 de 2009](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677723) establece: “*Artículo 14. Beneficios por Colaboración con la Autoridad. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole las normas de protección a la competencia, en caso de que informen a la autoridad de competencia acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes, aun cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas: ―1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa que le sería impuesta. No podrán acceder a los beneficios el instigador o promotor de la conducta*. (…)”

Nos parece que la legislación contable colombiana bien podría establecer procedimientos muy expeditos ante el reconocimiento del infractor, dando lugar a amonestaciones y a la adopción supervisada de correctores de conducta. Esto podría ser viable por una vez, pues la reincidencia debería obrar como un agravante de la conducta que excluyera la posibilidad aquí planteada. Hay muchas conductas sin mayores consecuencias reales. Creemos que los efectos de las infracciones deben ser probados y no meramente inferidos. Que una conducta pueda ser el resultado de otra rara vez es plena prueba, debido a la naturaleza indiciaria de la evidencia.

*Hernando Bermúdez Gómez*